

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2021**

( )

Por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 154, 178 y 230 parágrafo 1º de la Ley 100 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 1949 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el parágrafo primero del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 estableció que es responsabilidad del Gobierno Nacional reglamentar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, protegiendo la confianza pública en el sistema.

Que, en ejercicio de las atribuciones concedidas en la norma antes citada, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 2117 de 2016 y 718 de 2017, modificó el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, ajustando algunos requisitos para la implementación de los Procesos de Reorganización Institucional que presenten las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, establece las causales para la revocatoria de la autorización de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud - EPS. Así mismo, ordena a la Superintendencia Nacional de Salud, que en uso de sus facultades de inspección vigilancia y control sobre los actores del sistema de salud de conformidad con la ley 1122 de 2007 podrá revocar la autorización de funcionamiento de las EPS cuando se verifique la existencia de dichas causales.

Que la Ley 1949 de 2019 en su artículo 8 ordenó al Gobierno Nacional reglamentar los límites específicos a los Procesos de Reorganización Institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial; e igualmente, regular las condiciones de revocación de la autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionese un artículo a la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con los procesos de reorganización institucional y tratamiento financiero especial de las Entidades Promotoras de Salud y a las condiciones de las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos"

Que en atención a lo expuesto, se hace necesario ajustar las condiciones para la aprobación de los Procesos de Reorganización Institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud EPS y establecer los límites para el seguimiento y desarrollo de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social el cual quedara así:

### Capítulo 6

#### Procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud

**Artículo 2.5.2.6.1 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados, activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, de conformidad con lo pactado en ellos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional.

Las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud y las organizaciones solidarias habilitadas o autorizadas para operar como Entidad Promotora de Salud, podrán participar en procesos de reorganización institucional que contemplen la creación de nuevas entidades. Si el proceso de reorganización institucional afecta exclusivamente los programas de EPS de las Cajas de Compensación Familiar y de las organizaciones solidarias, éstas podrán solicitar la aprobación del plan respectivo, previa relación de los activos y pasivos que serán cedidos y la presentación de la política de pagos como requisito para la autorización de funcionamiento de la EPS resultante.

El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación, la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización, excepto cuando se trate de una sociedad conformada por las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud u organizaciones solidarias de salud que ya se encuentren operando programas de salud.
2. Que la entidad o entidades que ceden sus afiliados realicen simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, autorización para operar y los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, de conformidad con lo pactado en ellos, a la EPS resultante de la reorganización.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adicione un artículo a la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con los procesos de reorganización institucional y tratamiento financiero especial de las Entidades Promotoras de Salud y a las condiciones de las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos”*

La autorización se entenderá cedida a la EPS resultante con la aprobación del plan de reorganización institucional por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

3. En el caso de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar y de organizaciones solidarias autorizadas para operar como EPS, si la aprobación del plan implica la transformación de la entidad, deberá solicitarlo, justificarlo y documentarlo de manera expresa en el citado plan, ya sea a título de reforma estatutaria, aprobación de una medida especial o cualquiera otra figura que estime pertinente.

Para la aprobación del plan de reorganización institucional, la Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras por parte de la EPS resultante para que pueda mantener la habilitación cedida.

Para efectos del cálculo de la capacidad para realizar afiliaciones y efectuar traslados por parte de la EPS resultante, así como para determinar la cobertura geográfica de su habilitación, se tendrán en cuenta todas las habilitaciones o autorizaciones de funcionamiento que concurren en la operación de reorganización.

En todo caso, en el evento de persistir saldos, remanentes y/o recursos del SGSSS en aquellas entidades que participen en la reorganización institucional como EPS y que cedan su habilitación, activos, pasivos y contratos a la entidad resultante de la misma, deberán incluir en el Plan e informar a la Superintendencia Nacional de Salud cual será el plan de acción para el manejo y destinación de estos recursos, de conformidad con el marco legal aplicable.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos adicionales para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo.

**Parágrafo 1.** Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán responderán solidariamente por los pasivos que no sean objeto de la cesión de la entidad solicitante, así como garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud

Continuación del decreto: *“Por el cual se adicione un artículo a la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con los procesos de reorganización institucional y tratamiento financiero especial de las Entidades Promotoras de Salud y a las condiciones de las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos”*

**Parágrafo 2.** En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud.

En todo caso, al final del quinto año deberán tener cubierto como mínimo el 50% del defecto proyectado al cierre de la primera vigencia fiscal de la operación. Para efectos del cálculo del capital mínimo y el patrimonio adecuado podrán descontar las pérdidas que se presenten al cierre de cada vigencia y estas deberán ser cubiertas en el periodo de transición restante.

La Superintendencia Nacional de Salud evaluará el cumplimiento de las condiciones financieras de permanencia y solvencia, al cierre de cada vigencia fiscal.

**“Artículo 2.5.2.6.2. Límites a los Procesos de Reorganización Institucional.** *Las solicitudes de Procesos de Reorganización Institucional presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, tendrán los siguientes límites:*

- a. *Si como resultado del análisis realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, se establece que es procedente la aprobación del Plan de reorganización Institucional, esta se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado; y sobre el correspondiente plan de reorganización no se permitirán modificaciones a las condiciones ya autorizadas, o la presentación de nuevos Procesos de Reorganización Institucional, salvo que ya se haya culminado el tiempo establecido para la ejecución del plan aprobado, o en cualquier momento, cuando el plan se vea afectado por motivos de fuerza mayor debidamente soportados. En todo caso, los ajustes solicitados no podrán estar encaminados a la modificación de la línea base y de los plazos definidos para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia.*
- b. *Las proyecciones financieras de las solicitudes de que trata este artículo deberán ser realizadas con base en los estados financieros y la información reportada a la Superintendencia Nacional de Salud, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de aprobación al plan de reorganización institucional, sin perjuicio de la información que podrá ser solicitada en el transcurso del trámite. A sí mismo, la entidad solicitante deberá tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a dicho corte que puedan impactar el modelo financiero proyectado.*
- c. *El defecto del patrimonio adecuado y capital mínimo se tomará con base en los resultados proyectados del cierre de la primera vigencia fiscal, en la cual la entidad resultante solicitante iniciaría operaciones.*

Continuación del decreto: "Por el cual se adicione un artículo a la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con los procesos de reorganización institucional y tratamiento financiero especial de las Entidades Promotoras de Salud y a las condiciones de las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos"

- d. Los porcentajes y el periodo de transición de recuperación patrimonial presentado en los Procesos de Reorganización Institucional, evidenciados en los planes de reorganización y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud serán medidos y evaluados a partir del primer año de entrada en ejecución del plan.
- e. Para la entrada en ejecución del plan de reorganización institucional aprobado, la entidad solicitante cuenta con un plazo máximo de 4 meses para formalizar y perfeccionar lo dispuesto en el acto administrativo. De no cumplirse este tiempo se procederá a revocar el acto administrativo que aprobó el plan. En tal caso, la entidad interesada podrá iniciar nuevamente la actuación respectiva hasta la anualidad inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Durante el trámite de evaluación y ejecución del plan de reorganización institucional aprobado no podrán presentarse nuevas solicitudes o ajustes hasta que la respectiva actuación haya concluido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para las Entidades que cuentan con planes de reorganización institucional aprobados a la fecha de expedición del presente decreto, la medición y evaluación de las condiciones financieras y de solvencia se realizará con base a los indicadores señalados en los actos administrativos que resolvieron dichas solicitudes.

**"Artículo 2.5.2.6.3. Límites a los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud cuando se encuentren sometidas a una medida especial:** Adicional a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones del artículo 2.5.2.6.2, la EPS solicitante de esta figura que se encuentre sometida a una medida especial, deberá atender los siguientes límites:

- a. Las solicitudes presentadas para acceder a Procesos de Reorganización Institucional deberán hacer mención expresa de las razones por las que el plan de reorganización institucional presentado enerva las causas que dieron origen a la medida especial ordenada.

En caso de ser aprobado el plan de reorganización, previo acatamiento de los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud, éste dará origen al levantamiento inmediato de la medida especial. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud deberá hacer seguimiento especial y permanente al cumplimiento del plan sobre las causas que dieron origen a la medida.

- b. Los planes de reorganización aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud serán medidos y evaluados a partir del primer año de entrada en ejecución del plan.

Si la Superintendencia Nacional de Salud, de manera reiterada, evidencia el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales le fue autorizado el plan de reorganización institucional a la entidad vigilada, o permanencia en el tiempo de las causales que dieron origen a la medida de especial levantada,

Continuación del decreto: “*Por el cual se adicione un artículo a la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con los procesos de reorganización institucional y tratamiento financiero especial de las Entidades Promotoras de Salud y a las condiciones de las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos*”

-----  
*ello se entenderá como una causal de revocatoria de la autorización de funcionamiento, en concordancia con las previstas en el artículo 2.5.2.3.5.3 del presente Decreto.*

**Artículo 2.5.2.6.4. Del término para la evaluación de la solicitud para aprobación del plan de reorganización institucional.** *En un término no mayor de 4 meses contados a partir del día siguiente a la radicación completa de los documentos que soportan la solicitud del plan de reorganización institucional, la Superintendencia Nacional de Salud deberá comunicar a la EPS, mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión resultante de la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.*

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Artículo 2.1.13.9, del Título 13 del presente decreto.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social